



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2832

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00622 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], actuando como abogados constituidos de la razón social Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA, representada por [REDACTED].
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) representada por [REDACTED] mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
3. En este proceso figura como parte recurrida el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) sin que haya depositado su memorial de defensa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 21 de abril de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia Betahania [REDACTED] [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 09 de octubre de 2023 la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales dictó la resolución núm.0023-2023 sancionando a ARS Simag con una multa de 200 salarios mínimos, la cual inconforme interpuso un recurso jerárquico siendo rechazado por el Consejo Nacional de Salud (CNSS) mediante la resolución núm.586-01 de fecha 14 de marzo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00622 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de abril de 2024, por la razón social ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD, (ARS SIMAG), contra la resolución núm. 586-01, de fecha 14 de marzo de 2024, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SALUD, (CNSS) y de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA resolución núm. la 586-01, de fecha 14 de marzo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

de 2024, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SALUD, (CNSS), y conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; artículos 3, 38 y 43. **Tercer medio:** Violación a la Constitución de la Republica dominicana, específicamente en su artículo 69 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafel Vásuez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

V. En cuanto a la posible declaratoria del defecto de la recurrida Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)

8. El artículo 21, párrafo V de la Ley 2-23 dispone que “*En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*”.

9. En ese sentido, el contenido de este texto legal encuentra su sustento en el artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador [REDACTED] y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares que se concreta de múltiples maneras. Una de ellas, tal y como se aprecia en el texto de ley cuya inconstitucionalidad se invoca, en permitir un espacio privilegiado de tiempo para formular defensa. Otra dispone que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que sus representantes o mandatarios no comparecieran.

10. Es fundamental reconocer que todas las actuaciones del Estado están fundamentadas en la consecución de intereses de orden público, los cuales



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

son considerados prioritarios dentro del marco jurídico y político del país, por lo que, de lo anterior se colige que el texto legal cuya inconstitucionalidad se persigue no implica que el Estado goce de una ventaja procesal frente a los administrados que atente contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino que de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución los poderes públicos deben gozar de ese trato diferenciado en aras de que puedan cumplir su función de gestionar los intereses generales.

11. Además, este artículo respeta el derecho al debido proceso, ya que permite que el recurso de casación siga su curso independientemente de la participación activa del Estado. Esto asegura que los procedimientos judiciales no se vean obstaculizados y que las partes puedan obtener una resolución justa y oportuna, en consonancia con los principios de eficiencia y celeridad procesal que deben regir en el sistema judicial.

12. En síntesis, el pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia; sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador [REDACTED] ante los jueces del fondo, es decir,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación.

13. Así las cosas, en los casos en los cuales el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto, ya que tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso, según lo dispone el artículo 21 párrafo IV de la ley 2-23, lo que se advierte sucedió en la especie.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema¹.

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

¹ Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 26 de septiembre de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación². A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA, en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, en ese sentido, dicha violación invocada está relacionada al interés casacional presunto, por tratarse de un vicio que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que

² Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

25. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* obvió la violación al derecho de defensa, al principio de contradicción y de legalidad, toda vez que en ningún momento tal y como se puede verificar en su recurso ha manifestado en su calidad de acusada interés de realizar experticia caligráfica, por el contrario desde el escrito de defensa inicial depositado el día catorce 14 de julio de 2023 ante la SISALRIL y en sus posteriores escritos, se ha mantenido solicitando la entrega de toda la glosa documental que sustenta el expediente entre estas los informes y en este caso verificaciones por medio de los cuales según la SISALRIL sus técnicos determinaron que las firmas no eran las mismas sin embargo, tal y como puede corroborar esta honorable Suprema Corte, en las ochenta y dos (82) piezas documentales que componen el expediente del procedimiento administrativo sancionador y que fueron entregadas a la recurrente, no hay un solo informe de experticia o "Constataciones sometidos al contradictorio, en franca violación al derecho de defensa, principio de contradicción y al principio de legalidad de la prueba.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

26. Alega que el tribunal *a quo* optó por no verificar si tanto en la resolución número 586-01 de fecha 14 de marzo del 2024, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, contentiva de respuesta al Recurso Jerárquico presentado por Administradora de Riesgos de Salud ARS Simag, S. A., en contra de la resolución DJ-GIS No. 0023-2023 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), se respetaron las normas del debido proceso establecidas en la Constitución Dominicana.

27. Sigue alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no tomó en consideración el estado de indefensión en el que fue colocado y aún se encuentra a la fecha del presente recurso de casación ya que no tiene conocimiento de las verificaciones realizadas por los técnicos de la SISALRIL, ni lo relativo a la no notificación del escrito de defensa de la SISALRIL ante el recurso jerárquico presentado ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

28. Sostiene la recurrente que el análisis errado del derecho el tribunal *a quo* validó argumentos de la parte recurrente que ni siquiera cuentan con documentos que demuestren la veracidad de los mismos, es decir, el presunto



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

hecho de la constatación de las firmas fue acreditado por el tribunal simplemente por lo expuesto por la SISALRIL.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“aa) En fecha 28 de junio de 2023, mediante comunicación sisalril DJ núm. [REDACTED], la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, informó a la parte recurrente, el inicio de procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual le informa que como consecuencia de las investigaciones realizadas por afiliación irregular se determinó que actuó en franca violación a la Ley 87-01, artículos 3, 120 y 150 literal i; artículos 2 numera 1 y 10 numeral 4 del reglamento para la organización y regulación de las administradoras de riesgos de salud, 30 y 34 del reglamento de la tesorería de seguridad social y 6 numeral 18 del reglamento de infracciones y sanciones al seguro familiar de salud, y que esa superintendencia inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de ARS Simag, por los motivos expuestos, en consecuencia, en virtud del artículo 19 del reglamento de infracciones y sanciones al seguro familiar de salud, se le procedió a otorgar un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación, para que aporte los elementos necesarios que hagan hacer su defensa. Una vez vencido el plazo antes indicado, el expediente con toda la documentación de la investigación estaría a su disposición durante el término de 10 días hábiles, plazo dentro del cual podría presentar sus argumentaciones finales, finalmente se le informó que se designó a la licenciada [REDACTED] [REDACTED], gerente de investigación para levantar el acta de infracción. (esta comunicación fue recibida por la parte recurrente, según sello de recibido de fecha 28 de junio de 2023). bb) En fecha 28 de junio de 2023, la gerencia de investigación y sanciones, levantó acta de infracción, en la cual determinó que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

la parte recurrente, ARS Simag, actuó en franca violación a ley 87-01, artículos 3.120 y 150 literal i; artículos 2 numeral 1 y 10 numeral 4 del reglamento para la organización y regulación de las administradoras de riesgos de salud, 30 y 34 del reglamento de la tesorería de seguridad social y 6 numeral 18 del reglamento de infracciones y sanciones al seguro familiar de salud, siendo calificado como grave y sancionada con multas de 200 salarios mínimos nacional, cado uno conforme a la ley 87-01 artículo 180 y párrafo V del artículo 6 del reglamento de infracción y sanciones al seguro familiar de salud, motivo por el cual ARS Simag pudiera ser sancionada con una multa de 3,400 salarios mínimo nacional, en consecuencia, se le advirtió que cuenta con un plazo de 15 días hábiles para aportar por ante la gerencia de investigaciones los elementos necesarios que hagan valer su defensa. (esta acta fue recibida por la recurrente en fecha 28 de junio 2023, conforme al sello de recibido). cc) En fecha 19 de julio de 2023, mediante comunicación sisalril DJ. [REDACTED], la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, le comunicó a la parte recurrente, que el expediente de que se trata estaría a su disposición en la gerencia de investigaciones y sanciones de esa superintendencia, con la finalidad de que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de la referida notificación tomaran conocimiento del mismo y presentaran sus argumentaciones finales de defensa. (esta comunicación fue recibida por la recurrente, conforme sello de recibido de fecha 19 de julio de 2023). dd) En fecha 09 de octubre de 2023, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, dictó la resolución núm. 0023-2023, en la cual sanciona a la parte recurrente ARS Simag, a una multa de dos millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos pesos dominicanos, con 00/100 (RDS2,696,400.), equivalente a 200 salarios mínimo nacional, por haber gestionado de manera dolosa las afiliaciones irregulares de 17 afiliados, en violación a la ley 87-01, artículos 3,120 y 150 literal i: artículos 2 numeral 1 y 10 numeral 4 del reglamento para la organización y regulación de las administradoras de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

riesgos de salud. 30 y 34 del reglamento de la tesorería de seguridad social y 6 numeral 18 del reglamento de infracciones y sanciones al seguro familiar de salud, siendo calificado como grave y sancionada con multas de 200 salarios mínimos nacional, cado uno conforme a la ley 87-01 artículo 180 y párrafo V del artículo 6 del reglamento de infracción y sanciones al seguro familiar de salud. 23. Que, respecto a lo argumentado por la parte recurrente, sobre el entendido de que: "respecto a lo expresado por la administración de que sus técnicos determinaron que las firmas estampadas en los formularios no coinciden, es improcedente, ya que correspondía al instituto nacional de ciencias forenses (inacif), realizar la experticia caligráfica, no a la administración, además, sobre dichas experticias realizadas nunca se le fue notificada a la recurrente." Este tribunal tiene a bien indicarle lo siguiente: que conforme se verifica de la documentación que reposa en el expediente, el acta de infracción de fecha 28 de junio de 2023, levantada por la licenciada [REDACTED], de la gerencia de investigación y sanciones, expone claramente lo siguiente: "le notifico que he comprobado a través de las investigaciones realizadas que ha incurrido en la siguiente infracción: Haber realizado, en los periodos de noviembre, diciembre de 2020, abril, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2021, abril, mayo, junio, agosto, octubre y noviembre de 2022, de manera irregular y dolosa la afiliación de diecisiete (17) afiliados, que detallamos a continuación: 1) Haroly [REDACTED], céd, no. [REDACTED]; 2) Esthefany [REDACTED], céd. No. [REDACTED]; (3) [REDACTED] céd. no. [REDACTED]; 4) [REDACTED], céd. no. [REDACTED], 5) [REDACTED] D'Aza, céd, no. 402-[REDACTED], 6) [REDACTED] Cottés, céd, no. [REDACTED], 7) [REDACTED], céd. no. [REDACTED], 8) Dislenny Smailing [REDACTED], céd. no. [REDACTED], 9) [REDACTED], céd, no. [REDACTED], 10) [REDACTED], céd. no. [REDACTED], 11) [REDACTED], ced. no. [REDACTED], 12) [REDACTED],



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

céd. no. [REDACTED], 13) Israel [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], céd. no. 402-[REDACTED], 14) [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], céd. no. [REDACTED], lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a la ARS SIMAG y la no remisión de los formularios que les fueron solicitados en los periodos de junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, mayo, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2022, por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mientras que los que si fueron enviados, los formularios en los siguientes casos solicitados en los meses de diciembre de 2021 septiembre y octubre de 2022, a ARS SIMAG por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, los casos de 15) [REDACTED], céd. No. [REDACTED], 16) [REDACTED], céd. no. [REDACTED]-0; y 17) [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], céd. no. [REDACTED], al ser revisados por los técnicos de la SISALRIL, se pudo constatar que las firmas y huellas estampadas en los formularios remitidos no coinciden con las levantadas en las reclamaciones" le advertimos que disponen de un plazo de 15 días hábiles para aportar por ante la gerencia de investigaciones y sanciones de la Sisalril, como órgano instructor del expediente, los elementos necesarios que hagan valer su defensa, contador a partir de la recepción de la presente acta. 24. De lo indicado anteriormente, se desprende que la administración en ningún momento estableció haber realizado un peritaje o experticia caligráfica, sino que le indicó que constató que las firmas y huellas estampadas en los formularios no coincidían con la de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por lo que le otorgó un plazo de 15 días a la parte recurrente para que realizare la diligencias de lugar y depositase los elementos necesarios para hacer valer su defensa, lo que quiere decir, que en el caso de la especie, correspondía a la parte recurrente probarle a la administración que dichas firmas si eran regulares, ya fuese a través de un perito o a través de una



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

experticia caligráfica, por vía del instituto nacional de ciencias forenses (INACIF), por lo que los argumentos planteados por la recurrente, ARS SIMAG, no guardan razón, ya que tuvo tiempo suficiente para demostrar por las vías que entendiesen pertinentes sus alegatos de defensa. 26. De lo que se desprende que la administración expuso ampliamente los motivos que la llevaron a confirmar la decisión de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), con la emisión de la resolución núm. 586-01 de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por el CONSEJO NACIONAL DE SALUD (CNSS). En ese tenor, este tribunal ha podido apreciar que, de los 4 formularios de afiliados aportados en sede administrativa por la parte recurrente, de 17 que le fueron solicitados por la administración, con la finalidad de probar que dichas afiliaciones eran regulares, la parte recurrente no completó dichos depósitos, no obstante, admite en su instancia de recurso que no pudo depositar los demás formularios y que había dejado establecido a la administración las razones por las cuales no pudo realizar los referidos depósitos, lo que evidencia incumplimiento a las disposiciones establecidas en la ley 87-01, ya que las ARS tienen la obligación de rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), así como el remitir todas las informaciones que esta le requiere, por lo este tribunal entiende que ha quedado evidenciada la intención dolosa por parte de la recurrente, ARS SIMAG, ya que a raíz de la reclamación realizada por los afiliados, la administración le solicitó a la parte recurrente los sendos formularios originales que demostrasen las afiliaciones con esta y con la no presentación de los mismos en los plazos que fueron otorgados por la administración, dio lugar a que la administración procediera como lo hizo, por lo que este tribunal rechaza totalmente el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".(sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

30. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*³.

31. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen*...⁴

32. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los alegatos esgrimidos en el proceso contencioso estuvieron dirigidos hacia la revocación del acto administrativo sobre la base de que se había vulnerado el debido procedimiento administrativo y la tutela judicial efectiva, ya que a su juicio la resolución emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social se realizó con la absoluta carencia de pruebas.

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar la sentencia impugnada ha podido advertir que el hecho controvertido en el proceso contencioso administrativo no versó sobre experticias caligráficas realizadas por la SISALRIL, sino que la falta sancionada derivó del hecho de

³ Jacques y [REDACTED], *La cassation en matiere civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22

⁴ SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

comprobarse e instrumentarse 17 reclamaciones hechas por personas que denunciaron haber sido inscritas sin su consentimiento, ocurriendo que la ARS SIMAG no depositó los formularios de inscripción de 14 de ellas. Las 4 restantes respecto de las que si se depositó el formulario de inscripción se determinó correctamente que correspondía a la ARS demostrar la veracidad de la firma en vista de su negación por parte de los afiliados involucrados. En ese sentido, esta corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado ya que la ahora recurrente tuvo oportunidad de defenderse del procedimiento fiscalizador tanto en sede administrativa como en sede judicial, en consecuencia, su derecho de defensa fue garantizado en la sentencia impugnada, sin que se evidencie una desnaturalización de los hechos. En sentido, se rechaza este segundo medio de casación analizado.

34. En relación con el segundo y tercer medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 literal b de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en su segundo y tercer medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una violación a los artículos 3, 38, y 43 de la Ley núm. 107-13 y violación a la Constitución dominicana, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm: 2024-R0559273

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA

Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Administradora de Riesgo de Salud ARS, Simag, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSSEN-00622 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.